



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

**PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

**LEY**

**ARTICULO 1.-:** Incorpórese como Artículo 1 bis de la ley 13133 el siguiente:

“ARTÍCULO 1 BIS.- “Las disposiciones de la presente ley serán aplicables, en cuanto sea pertinente, a las infracciones enmarcadas en la ley nacional de abastecimiento Nro.20680, sus normas modificatorias y complementarias, facultándose a los municipios a la inspección, juzgamiento y sanción de las mismas.”

**ARTICULO 2.-** Sustitúyese el artículo 73 de la ley 13.133 por el siguiente:

“ARTICULO 73.- Si la resolución tiene por verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido se harán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de diez mil (10.000) pesos a diez millones (10.000.000) de pesos.
- c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción.
- d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días, excepto en los casos que se trate de servicios públicos sujetos a la competencia de entes reguladores u otros organismos de control.
- e) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.
- f) La pérdida de concesiones, permiso, habilitación, licencia, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.”

**ARTICULO 3.-** Sustitúyese el artículo 77 de la ley 13.133 por el siguiente:



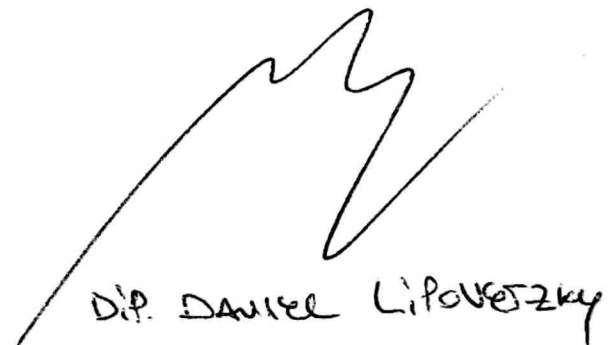
*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

“ARTICULO 77.- En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 73, se tendrá en cuenta:

- a) La circunstancia de haber denunciado, celebrado o no un acuerdo conciliatorio, y caso afirmativo, haberlo o no cumplido.
- b) El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario.
- c) La posición del infractor en el mercado.
- d) La cuantía del beneficio obtenido.
- e) El grado de intencionalidad.
- f) La gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización.
- g) La reincidencia.
- h) Las demás circunstancias relevantes del hecho.
- i) En el contexto de situaciones de emergencia declarada por autoridad competente, la infracción a los regímenes de protección de los consumidores y de abastecimiento, en particular lo relativo a los acuerdos de precios y la violación de precios máximos que pudieran determinarse para situaciones de excepción, se considerarán faltas graves.

Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta Ley, incurra en otra de similar naturaleza dentro del término de tres (3) años de haber quedado firme la resolución que la dispuso.”

**ARTICULO 4.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Dip. Daniel Lipovetzky



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

### FUNDAMENTOS

La reforma constitucional de 1994 significó la consagración de los derechos de los consumidores y usuarios en nuestro país, de acuerdo con lo regulado en las legislaciones más modernas del mundo.

El régimen normativo que protege al consumidor constituye un estatuto jurídico integrado por la señalada regulación constitucional, pero también se complementa con el Código Civil y Comercial de la Nación, la ley de defensa del consumidor y todas aquellas normas (nacionales, provinciales o locales) compatibles con las relaciones de consumo (vínculo consumidor-proveedor), conforme lo establece el art. 3° de la ley 24.240 y el art. 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La obligatoriedad de integrar todas las normas que puedan resultar aplicables a las relaciones de consumo expresa la clara intención del legislador de crear una cobertura amplia y completa para el consumidor, habilitando la posibilidad de tomar preceptos de cualquier fuente para cubrir situaciones no contempladas en la regulación específica o bien para otorgar una respuesta más favorable para el consumidor. Esto trae como consecuencia, la posibilidad de apelar a cualquiera de las normas y principios del derecho privado patrimonial que sean aplicables a dichos vínculos jurídicos. Por ende, la finalidad que persigue el microsistema de protección de los consumidores es el de crear una cobertura amplia y completa.

La calificación adecuada del sistema de fuentes que da lugar al derecho del consumidor, como así también la determinación de la estructura lógica de sus normas, resultan fundamentales para delimitar los contornos de este sistema protectorio, sin menoscabar la consideración de la necesaria libre competencia, a lo que cabe añadir que el correcto desenvolvimiento de las economías nacionales sobre la base de mercados libres, competitivos y abiertos. Todo ello debe ser considerado sin soslayar el rol fundamental y permanente que debe tener el Estado, tanto en lo nacional como en lo provincial y municipal, cada uno en el marco de sus competencias, en cuanto garante de condiciones de competencia justas y equitativas, interviniendo en los supuestos en los que los actores participantes no cumplieren con las reglas que imponen las normas regulatorias, aunque también la misión de las autoridades se explica en cuanto a sostener la vigencia de un efectivo sistema político-jurídico de protección de los consumidores, que posibilite a éstos la completa y real oportunidad de situarse en un punto de equilibrio con los proveedores de bienes y servicios en las relaciones de consumo.

